

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JI/77/2012

ACTOR:COALICIÓN COMPROMETIDOS
POR EL ESTADO DE MÉXICO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 41 CON
CABECERA EN IXTAPAN DE LA
SAL, ESTADO DE MÉXICO**TERCERO INTERESADO:**COALICIÓN EL CAMBIO
VERDADERO**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIA:

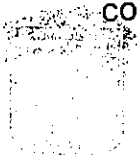
MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, por conducto de **Francisco Pérez Jardón**, quien se ostentó como representante propietario de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral número 41 de Ixtapan de la Sal, Estado de México, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas y la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes a tal municipio; y

RESULTANDO

El uno de julio del presente año, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.








TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

En la fecha señalada el Consejo Municipal determinó realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2164 B, 2166 B, 2165 C1, 2167 B, 2168 C1, 2170 B, 2173 B, 2173 Ext 1, 2174 Ext 1, 2176 C1, 2176 B, 2178 C1, 2179 B y 2179 C1 debido a que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles y no coincidían los resultados en número y letra.

El resultado del cómputo municipal, arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | (VOTACIÓN CON NÚMERO) | (VOTACIÓN CON LETRA) |
|--|-----------------------|---------------------------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 1,450 | Mil cuatrocientos cincuenta |
|  COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO | 6,089 | Seis mil ochenta y nueve |
|  COALICIÓN EL CAMBIO VERDADERO | 7,735 | Siete mil setecientos treinta y cinco |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 41 | Cuarenta y uno |
|  VOTOS NULOS | 607 | Seiscientos siete |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 15,922 | Quince mil novecientos veintidós |



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de la **Coalición el Cambio Verdadero** integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

III. Interposición del juicio de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, la Coalición Comprometidos por el Estado de México promovió juicio de inconformidad por conducto de Francisco Pérez Jardón, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral número 41 de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas y la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

IV. El nueve de julio de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

V. Tercero Interesado. El doce de julio del año en curso, la **Coalición el Cambio Verdadero**, por conducto de **Álvaro Honorato Najera**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional. El trece siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número **IEEM/CME041/0114/2012** con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VII. Radicación y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el dieciocho de julio de dos mil doce se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número **Jl/77/2012** y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. Requerimientos.

Por acuerdos del veinticinco y veintisiete de julio de dos mil doce, se requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtapan de la Sal, Estado de México, remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación; requerimientos que fueron cumplidos en sus términos.

IX. Admisión de la demanda. Por auto de doce de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, por tratarse de un juicio de inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 2, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

I. ACTOR

Legitimación. La **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, 71, 72, 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México.

a) **Personería.** Con fundamento en la fracción I, inciso a) del artículo 305 del Código Electoral vigente en la entidad, se tiene por acreditada la personería de **Francisco Pérez Jardón**, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación ante el órgano electoral señalado como responsable, quien a través de su informe circunstanciado, reconoció que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

b) **Interés jurídico.** De la lectura a la demanda del Juicio de Inconformidad, se advierte que asiste derecho a la coalición actora para impugnar los resultados consignados en la correspondiente Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal, invocando la nulidad de votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, ya que habiendo participado con candidatos en la citada elección dichos resultados pueden traducirse en un perjuicio real a la promovente afectando de ser su caso, su esfera jurídica protegida.

En ese sentido, se tiene por reconocido el interés jurídico de la coalición recurrente para promover el presente medio de impugnación.

c) **Presentación oportuna.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de México. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece en la última foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

II. TERCERO INTERESADO.

- a) **Legitimación.** La **Coalición el Cambio Verdadero**, está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **Álvaro Honorato Najera**, quien compareció al juicio de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia certificada de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.
- c) **Presentación oportuna.** En atención a lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 bis de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; que el mismo acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que en relación con ella se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, mencionó la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas y señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Así mismo, al momento de emitir la presente resolución, se advierte que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna, en virtud de que, no existe por parte del actor de forma expresa desistimiento del medio de impugnación; la autoridad no ha modificado o revocado el acto reclamado; al estudiar las causales de improcedencia se desprende que no se actualizó alguna de las contempladas en el artículo 317 del código en cita; consecuentemente, no se actualiza causal de sobreseimiento alguna prevista en el artículo 318 del Código Electoral vigente en la entidad.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

Tribunal Electoral
del Estado de México

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; es decir, si la actividad de la responsable se ajustó o no al principio de legalidad que deben cumplir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resultan diez casillas impugnadas y un total de veinticuatro supuestos de nulidad invocados.

| No. | Casilla | Causal de nulidad invocada | | | |
|-----|---------|----------------------------|-----|----|-----|
| | | I | VII | IX | XII |
| 1. | 2166 B | | X | X | X |

| No. | Casilla | Causal de nulidad invocada. Art. 298 del Código Electoral del Estado de México | | | |
|---------------------------|---------|---|-----|----|-----|
| | | V | VII | IX | XII |
| 2. | 2167 B | | X | | X |
| 3. | 2167 C | | X | | X |
| 4. | 2169 B | X | X | | X |
| 5. | 2170 B | | X | X | X |
| 6. | 2170 C1 | | X | | X |
| 7. | 2172 B | | X | | X |
| 8. | 2172 C1 | | X | | X |
| 9. | 2173 B | | X | X | X |
| 10. | 2178 C1 | | X | | X |
| TOTAL: 10 CASILLAS | | 1 | 10 | 3 | 10 |

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. Suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios.

Ahora bien, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 334 del Código electoral del Estado de México, tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De igual manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Debe precisarse que en términos del artículo 334, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

En tal orden de ideas, cabe señalar que el actor en su escrito de demanda aduce que impugna la casilla **2167 Contigua**, por actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en las fracciones VII y XII del artículo 298 del Código Comicial local, siendo omiso al precisar el número de casilla contigua a la que se refiere, sin embargo, al estudiar la publicación oficial de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), del listado de casillas del Municipio correspondiente, se desprende que la sección 2167 se integra tan sólo por la casilla básica y una contigua; por lo que se infiere que el actor impugna la casilla **2167 Contigua 1** por las causales de nulidad en referencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO.- Metodología. Es importante destacar que, por razón de método, los motivos de disenso esgrimidos por la coalición inconforme, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en su escrito inicial de demanda, sin que ello genere una lesión a sus derechos, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave J 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En este sentido, por lo que hace a la nulidad de votación recibida en casilla, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral local, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA | CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD |
|--|---|
| I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente; | 2169 B |
| VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código; | 2166 B, 2167 B, 2167 C1, 2169 B, 2170 B, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1, 2173 B, 2178 C1. |
| IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; | 2166 B, 2170 B, 2173 B. |
| XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. | 2166 B, 2167 B, 2167 C1, 2169 B, 2170 B, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1, 2173 B, 2178 C1. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO.- ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN DISTINTO LUGAR AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

Respecto de la casilla 2169 B, la actora sostiene que se actualiza la hipótesis de nulidad de votación prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que sin existir causa justificada, se ubicó en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente. Señalando de manera medular, en su escrito recursal precisamente en la parte relativa a la exposición de agravios lo siguiente:

“Causa de pedir: Que el día 1 de julio de 2012, en las casillas cuya votación se demanda la nulidad, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción 1 del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que sin existir causa justificada las casillas que más adelante

se precisan, se ubicaron en lugar distinto al señalado y ordenado por la autoridad electoral.

...

Concepto de violación y agravios que causa el acto impugnado:

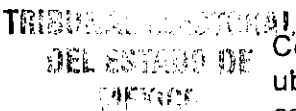
Al ubicarse las casillas en cuestión en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral, se violan los principios de certeza y legalidad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, infringiéndose el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11,12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 169, 171, 173, 197 y 206 del Código Electoral del Estado de México, motivo por el cual se solicita a ese Tribunal, declare la nulidad de votación computada en esas casillas.

...

Es el caso que las casillas que habrán de enlistarse, se ubicaron sin causa justificada en distinto lugar al designado por el consejo electoral, razón por la cual se solicita a ese órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

A fin de demostrar lo anteriormente manifestado, se presenta un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, la ubicación de las casillas según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicada por el consejo electoral con base en el artículo 173, del Código Electoral del Estado de México, comúnmente llamada "encarte"; y en la tercera, la ubicación precisada en el acta de la jornada electoral, identificada con las siglas AJE y HI, conforme con al 328 párrafo segundo del Código Electoral tienen valor probatorio pleno:

| No. CASILLA | UBICACIÓN PUBLICADA EN EL ENCARTE | LUGAR DE INSTALACIÓN SEGUN ACTAS ELECTORALES (AJE) |
|-------------|--|---|
| 2169 B | AFUERA DE BANCO SATANDER, CALLE SIN NÚMERO, CALLE ITURBIDE ESQUINA CON ALLENDE | ITURBIDE SIN PRECISAR LOCALIZACIÓN ESQUINA O COLINDANCIAS |



Como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron ubicadas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provocó confusión o desorientación en los ciudadanos, por lo que sus resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificados, no son fidedignos ni confiables, por lo que constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11,12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 169, 171, 173, 197 y 206 del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia al haberse tomado en cuenta en el cómputo distrital la votación ilegalmente recibida, se causa agravio a la parte demandante, por lo que solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional, decrete la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción 1 del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, y por tanto, la declaración de nulidad correspondiente".

Por su parte, la autoridad responsable informa que:

"...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por cuanto hace a los principios de Legalidad, Certeza, y Objetividad, que en concepto del impetrante violenta esta autoridad Electoral, aduciendo en lo medular la instalación de la casilla 2169 Básica en un lugar distinto al aprobado y publicado por el Consejo Municipal Electoral referido en la foja 17 del escrito inicial de la impetrante. Debe advertirse ciertamente que el espíritu de la Ley Electoral es justamente dar certeza al ciudadano a efecto de que sea del dominio público (sic) el lugar exacto a donde habrá de emitir su sufragio y con ello garantizar el derecho irrestricto de la expresión de la voluntad popular, lo contrario provoca, como con aserto refiere el impetrante, confusión y desorientación vulnerando el derecho irrestricto del ciudadano en el ejercicio del sufragio. No obstante las razones jurídicas esgrimidas con antelación se advierte de la copia certificada del acta de la jornada Electoral de la casilla Básica de la Sección Electoral 2169 que si bien es cierto que los funcionarios de dicha casilla omitieron anotar el domicilio completo del lugar donde se instaló (sic) la casilla en comento, previamente aprobada por el Consejo Municipal, también es cierto que materialmente los funcionarios instalaron la Casilla en el lugar aprobado por el Órgano Electoral desconcentrado y que la simple omisión de la anotación del domicilio completo no ha menester causa de nulidad si se acredita que materialmente la casilla se instaló (sic) en dicho lugar. A mayor abundamiento es criterio del más alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consideraciones que se esgrimen. En efecto de la tesis Jurisprudencial bajo el rubro **INSTALACIÓN DE CASILLAS EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.** Lo que en la especie acontece.

Tercera Época.

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pags. 18 y 19

En consecuencia a los razonamientos Jurídicos vertidos con antelación se desprende que este acto no puede ser reclamado al Consejo Municipal Electoral bajo los argumentos que esgrime la impetrante, habida cuenta que el acto en comento reviste a todas luces de legalidad y no violenta los principios rectores de la actividad Electoral”

Así mismo, el tercero interesado en su escrito manifestó que:

“II. Con respecto al hecho marcado con el inciso II del multicitado Juicio de Inconformidad, y que se refiere a la **INSTALACION DE CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, refiriéndose concretamente a la casilla 2169 B, hecho que es **TOTALMENTE FALSO** ya que la casilla 2169 B fue instalada en el lugar previsto que lo fue por afuera del Banco Santander Calle S/N, tomando como punto de referencia la calle Iturbide esquina con Allende, y **ES FALSO** que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 298 fracción I del Código Electoral del Estado de México, por lo siguiente;

El día de la jornada electoral que lo fue el primero de Julio del presente año, dicha casilla se instaló (sic) donde se tenía prevista, es decir sobre la calle Iturbide, obviamente esta se instaló (sic) sobre la calle y por tal motivo se especifica sin número, pero como punto de referencia afuera del banco Santander, esto se acredita con las ocho fotografías que en este acto exhibo y en la cual se aprecia que en la actualidad existen indicios suficiente para demostrar que por afuera del Banco Santander se instaló (sic) la casilla electoral **2169 B**, en dicha fotografías se aprecia en el fondo el edificio del Banco Santander y a un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

costado existen todavía COMO INDICIOS los encartes en donde se publican los resultados de la jornada electoral del día primero de julio del presente año, por lo que con probanza idónea como lo es la inspección ocular que se propone se corrobora en su momento procesal oportuno mi dicho, aunado a esto se debe aclarar que en la jornada electora (sic) jamás hubo protesta alguna del representante propietario comprometidos por el estado de México sobre la instalación de la casilla sin causa justificada en el lugar distinto al señalado, esto se puede corroborar con las copias certificadas que en este acto exhibo de la jornada electora (sic) de fecha primero de Julio del presente año, (sic)

Por otro lado ni siquiera existen incidentes por algún representante de partido político en esa casilla por el argumento que ahora el propio actor trata de hacer valer."

Precisado lo anterior, se debe considerar que el artículo 298, fracción I, del Código Electoral del Estado de México establece:

"Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente"

Señalado lo anterior, cabe advertir que para actualizar la causal de nulidad que el inconforme hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los elementos siguientes:

- 1) Que la casilla se haya instalado en espacio geográfico diferente al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
- 2) Que no hubiese mediado causa justificada para realizar el cambio de ubicación; y
- 3) Que dicha situación sea determinante, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Antes de entrar al estudio de la inconformidad, debe precisarse qué se entiende por el lugar de ubicación de una casilla. Así, habrá de sostenerse como lugar de ubicación al espacio físico en que se instaló una casilla electoral, sin tomar en cuenta únicamente la dirección, calle y número de un sitio; lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen

su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

En ese sentido, no restringir el concepto de lugar para la ubicación de una casilla, permite dar cumplimiento al principio de certeza, pues basta el conocimiento por parte de los representantes de los partidos políticos, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y de manera sobresaliente de los electores, de los elementos de referencia necesarios para localizar la casilla, siendo suficiente la mención de los datos necesarios para ubicarla, con cierta seguridad, sin que se requiera forzosamente, asentar en las actas correspondientes, los datos precisos de la dirección (calle, número, colonia, código postal, etc.). De tal manera, si los funcionarios de las mesas directivas de casilla, asentaron datos incompletos de dirección en las actas correspondientes, ello de ninguna manera actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Comicial, los cuales se dividen en positivos y negativos. Siendo los primeros los que establecen que las casillas se ubicaran en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del voto; y los negativos, por su parte, señalan que no deben ser casas habitadas por: servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos y no ser locales en los que se expidan bebidas embriagantes. Especificando el propio numeral los lugares a los que se dará preferencia para la ubicación de las casillas, siendo, los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados.

Por otro lado, se ha precisado que para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

injustificadamente, siendo el Código Electoral de la entidad preciso en señalar en su artículo 206, cuando existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto.

Artículo 206.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

En este sentido, si las casillas electorales, por las causas de justificación señaladas en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de México, tuvieren que cambiar de lugar de ubicación, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 298 del Código Comicial, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto, alude a que solo será nula la votación, si es que la instalación de la casilla en distinto lugar, no obedece a una causa justificada.

Así mismo, atento al contenido del artículo 297 del Código Electoral vigente en la entidad, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, solo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean

determinantes para el resultado de las mismas. Por tanto, independientemente de que el actor haya acreditado el cambio de ubicación de la casilla impugnada sin causa justificada, también se deberá acreditar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre o desorientación en el electorado, respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Medios de Prueba:

- Acta de jornada electoral.
- Acta de escrutinio y cómputo.
- Hoja de incidentes.

Los documentos precisados constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 fracción I, inciso a del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, la propia disposición electoral, en su artículo 328 párrafo segundo, dispone en relación a la valoración de los medios de prueba, que dichas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.



| CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN | LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO) | COINCIDE | | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------------|---|----------|----|--|
| | | | SI | NO | |
| 2169 B | (FOJA 804) | ITURBIDE [ACTA DE JORNADA ELECTORAL (FOJA 204) Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (FOJA 214)] | | X | LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA OMITIERON ANOTAR LA DIRECCIÓN COMPLETA |

Precisado lo anterior y analizado de manera exhaustiva el acervo probatorio ya descrito, se desprende que aun cuando el domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 2169 B, no coincide plenamente en todos los datos contenidos en la publicación oficial, el existente nos permite inferir válidamente, que esta

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

casilla fue instalada en el lugar que previamente autorizo y difundió la autoridad electoral.

Ello es así, porque si bien en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo solo se asentó que la casilla fue instalada en "Iturbide", sin precisar el número o colonia, es decir, que no se asentó de manera detallada el domicilio consignado en el encarte correspondiente, el cual era, calle Iturbide sin número esquina con Allende, código postal 51900, Ixtapan de la Sal, a un costado de la entrada del Banco Santander, esto no implica, *per se*, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, puesto que al confrontar los datos asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y los referidos en la publicación oficial, se obtiene que los funcionarios de mesa directiva de casilla fueron omisos en señalar mas datos de identificación del lugar; sin embargo, lo señalado en las actas implica una relación material de identidad, que a consideración de este órgano jurisdiccional permite presumir que la casilla se ubicó en el lugar autorizado, no obstante falten datos respecto a la ubicación.

En el caso en estudio, se evidencia que si bien en las actas correspondientes no se anota de manera completa el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad; conforme con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, o bien, asientan algunos que son comúnmente más utilizados para ubicar el lugar.

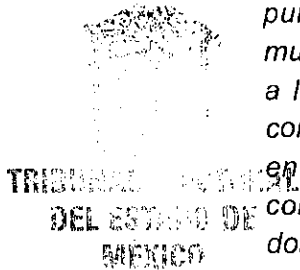
Sirve de apoyo a lo razonado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD". El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos¹.

Debe destacarse además, que no obstante, que en el acta de jornada electoral, específicamente en el apartado correspondiente a incidentes durante la instalación, éste fue marcado en el sentido de que si hubo incidentes, estos no tienen relación alguna con el caso que se estudia, toda vez que, de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en análisis, en el apartado de incidentes en la instalación de la casilla se refieren los siguientes:

-8:27 am. Se presentó una persona representando al partido PAN, quien se dirigió con agresión verbal a la presidenta de la casilla golpeando de manera grotesca con dos puñetazos la mesa.

-9:20 am. Se identificó una propaganda del Partido de la Revolución Democrática frente a la casilla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Bajo las anteriores condiciones, no se encuentra dato alguno que pudiera al menos presumir que la casilla impugnada se instaló en lugar distinto al autorizado, de modo que los medios de prueba existentes, impiden corroborar lo afirmado por la parte actora y en tales circunstancias no es posible acoger la pretensión de nulidad solicitada.

En este orden de ideas, es inconcuso que no se actualiza la causal invocada por la actora, por lo que deviene **INFUNDADO** su agravio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN

¹ Jurisprudencia clave 14/2001, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1, página 340.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN REALIZADO POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS.**

En su escrito de inconformidad, la coalición actora manifiesta que le causa agravio el hecho de que en las casillas **2166 B, 2167 B, 2167 C1, 2169 B, 2170 B, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1, 2173 B, 2178 C1**, la recepción o el cómputo de la votación fue realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de México, lo que actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 298.

Como agravios señala textualmente lo siguiente:

“...

Causa de pedir: En las casillas impugnadas en el presente apartado, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de México.

...

Concepto de violación y agravios que causa el acto impugnado:

...

El pasado primero de julio, durante la jornada electoral sucedieron diversos hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizó la causa de nulidad de votación prevista en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Es el caso, que en las casillas **2167 Básica, 2167 Contigua, 2170 Contigua 1, 2172 Básica, 2172 Contigua 1 y 2178 Contigua 1**, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

Específicamente, en estas casillas, alguno de los escrutadores, que integraron las mesas directivas, según las actas tanto de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo, no aparecen en el encarte de integración de casillas, ni tampoco en la lista nominal de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales.

A fin de demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, el nombre de la persona que recibió la votación el día de la jornada electoral; en la tercera, el cargo que desempeñó según las actas electorales; en la cuarta, se indica si dicha persona aparece incluida en la lista nominal de electores misma que solicito de este H. Tribunal requiera al Instituto Electoral del Estado de México con base en el convenio IFE-IEEM de las cuales se podrán desprender que se acredita que la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la sección, consistentes en: acta de la jornada electoral, que aparecen con las siglas AJE.

(Se inserta cuadro)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De la información presentada se puede confirmar que efectivamente, la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la sección.

Bajo estas condiciones, debe considerarse que el simple hecho de que una persona que haya integrado la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al espíritu de la ley que obliga a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, ya que de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

...

En virtud de que los hechos narrados han sido acreditados con las actas de la jornada electoral, en su caso, hojas de incidentes, así como con la publicación oficial de la integración de las mesas directivas de casilla y los listados nominales correspondientes, documentales que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocino y tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se solicita a este órgano jurisdiccional, emita la declaratoria de nulidad correspondiente en virtud de que la votación recibida en las casillas mencionadas no se ajustó a la ley, y por lo tanto, no se hicieron efectivos los principios de certeza y legalidad que todas las actuaciones de la autoridades electorales deben observar."

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta:

"...

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, que en concepto del impetrante violenta esta autoridad Electoral, aduciendo que con motivo de las irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral, precisamente en la integración de las mesas Directivas de Casilla, se provocaron dudas sobre los resultados obtenidos en la votación recibida y que por la misma razón se solicita al Tribunal la nulidad de la Votación recibida en las casillas 2167 Básica, 2167 Contigua 1, 2170 Contigua 1, 2172 Básica, 2172 Contigua 1, 2178 Básica, 2178 Contigua 1. Considerando, además que la Coalición impetrante esgrime como agravio la circunstancia de que en las casillas en cita, se recibió la Votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley en flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 298 fracción VII del Código Comicial correlacionado con los artículo 127, 128, 197 y 202 del mismo ordenamiento Jurídico.

Del análisis del agravio esgrimido se desprende que ciertamente como lo refiere la impetrante el legislador dispuso dos casos a manera de excepción en la integración de mesas directivas de casilla como órgano colegiado, uno como un acto preparatorio de la elección y el otro el día de la Jornada Electoral justamente al momento de la instalación de mesas directivas de casilla. Ahora bien En el segundo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

supuesto y ante la circunstancia de que el día de la Jornada Electoral por causas de naturaleza extraordinaria no pueda integrarse la mesa directiva de casilla con los funcionarios designados por el Consejo Distrital Electoral Número XXXIV y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 prevé la hipótesis de que la mesa directiva de casilla se integre conforme a las fracciones I, II, III, IV, V y como caso excepcional la fracción VI, es decir; con electores de la sección Electoral que se encuentren presentes, haciéndose constar en el acta correspondiente. Lo anterior es así justamente por las razones que acertadamente invoca el impetrante como espíritu o fin último de la Ley Electoral. No obstante los razonamientos Jurídicos y del análisis de las de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que:

Que en el caso particular los ciudadanos de nombre ORLANDO NAJERA NAJERA; JUANA REYES GARCIA; PRINCESA RIVAS RIVERA; ANTONIO NAVA RONCES; EVELIA ORTÍZ PINEDA; ANGELINA ROGEL, (sic) enunciados en la foja 10 del escrito inicial de la impetrante, y que de los cuales se aduce que recibieron la Votación, según constancias que obran en las actas de la jornada Electoral en flagrante violación a lo exigido en el numeral 298 fracción VII del Ordenamiento Jurídico supra citado, se advierte que dichos ciudadanos si se encuentran en las Listas nominales de Electores correspondiente a las Secciones Electorales en las que actuaron el día de la Jornada Electoral, amen (sic) de ser designados como funcionarios de casilla como se desprende de los comprobantes de entrega-recepción del nombramiento como funcionario de mesa Directiva de casilla y capacitación. Al efecto se exhiben copias certificadas de los listados nominales que acreditan tal aseveración. Luego entonces la recepción de la Votación por parte de los Ciudadanos que refiere la impetrante se encuentra ajustada a Derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código Comicial.

En consecuencia a los razonamientos Jurídicos vertidos con antelación se desprende que este acto no puede ser reclamado al Consejo Municipal Electoral bajo los argumentos que esgrime la impetrante, habida cuenta que el acto en comento reviste a todas luces de legalidad y no violenta los principio rectores de la actividad Electoral."

Al respecto el tercero interesado manifestó lo siguiente:

"...

I. El hecho que pretende hacer valer el actor es FALSO, (sic) ya que pretende la nulidad de las casillas 2166 B, 2167 B, 2167 C, 2169 B, 2170 B, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1, 2173 B y 2178 C1, argumentando que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral y en su pretensión solicita a este Tribunal que sirva declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por considerar que se actualizan en ellas la causal prevista en la Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, ya que según la causa a pedir en las casillas impugnadas en el presente apartado la recepción y el computo de la votación fueron hechos por personas distintas a las facultadas por el código electoral del estado de México, y que estos actos violan en su perjuicio del actor el artículo (sic) 41 párrafo segundo fracción tercera y el 116 fracción cuarto (sic) inciso a y b de la constitución política de los Estados

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

unidos mexicanos, así como también violan en su perjuicio los artículos 11, 12 y 13 de la constitución política del estado de México, 127, 128, 197 y 202 del Código electoral del estado de México, argumentando a la vez que violan en su perjuicio los principios electorales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia; a tal respecto debo decirles C. Magistrados que los argumentos que pretende hacer valer el actor carecen de sustento legal, ya que miente al afirmar que las personas que recibieron la votación el día de la Jornada Electoral en las casillas antes mencionadas son ajenas a las facultadas por el Código electoral del Estado de México por lo siguiente:

En dicho retablo como se aprecia el actor menciona que los C. Orlando Nájera Nájera, Juana Reyes García, Princesa (Sic) Hamyerly Rivas Rivera, Antonio Nava Ronces, Evelia Ortiz Pineda (Sic) Paredes y Angelina (Sic) Guadarrama Rogel hicieron la recepción de la votación en la jornada electoral no obstante que eran personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, manifestando que es motivo suficiente para que esta autoridad declare la nulidad de la votación en las referidas casillas y que además no aparece en el encarte de integración de casillas ni tampoco en la lista nominal de electores correspondiente a su respectiva secciones electorales A TAL RESPECTO, debo decirles a ustedes C. Magistrados que dicho actor trata de sorprender a este H. Tribunal en virtud de que los C. Orlando Nájera Nájera, Juana Reyes García, Princesa (Sic) Hamyerly Rivas Rivera, Antonio Nava Ronces, Evelia Ortiz Pineda (Sic) Paredes y Angelina (Sic) Guadarrama Rogel, **SI FUERON FUNCIONARIOS DE CASILLA** en la jornada electoral el día 1° de julio del presente año, incluso como se acredita con las documentales consistentes en Copias Certificadas de Comprobante de Entrega Recepción de Nombramiento como funcionario de mesa directiva y Capacitación mismas que se exhiben en este acto se demuestra y se acredita fehacientemente que: **Najera Najera Orlando** si fue capacitado en fecha 16 de Mayo de 2012 por Rinna Carola Sotelo López para que fungiera como Escrutador 1 en la casilla 2167 Tipo B, **Reyes García Juana** si fue capacitada para que fungiera como funcionaria de casilla SG 1 en fecha 14 de Mayo de 2012 por Rinna Carola Sotelo López para que fungiera en la sección 2167 con tipo de casilla C1, **Rivas Rivera Princesa Hamyerly** si fue capacitada por la capacitador Lucia Angélica Vargas Bautista en fecha 9 de Mayo del presente año para que fungiera como funcionario de casilla en la sección 2170 como SG 1, **Nava Ronces Antonio** si fue capacitado en su domicilio por la capacitador Soray Téllez A, en fecha 19 de mayo del año 2012 para que fungiera como funcionario de casilla en la seccional 2172 B en este municipio de Ixtapan de la Sal Estado de México como Escrutador 1, **Ortiz Paredes Evelia** si fue capacitada en fecha 9 de Mayo del presente año por Saray Téllez A. para que fungiera como funcionario de mesa directiva de casilla en la sección 2172 C1 como SG 3, cabe hacer mención que el actor ni siquiera proporciona el verdadero nombre de este funcionario y pone Evelia Ortiz Pineda ya que su verdadero Nombre es Ortiz Paredes Evelia y no como trata de sorprender cambiándole el segundo apellido, **Rogel Guadarrama Angelina** si fue capacitada por Ana Mariela Cortez Castillo en fecha 12 de Mayo del presente año para que fungiera como funcionaria de mesa directiva de casilla en la sección 2178 C1 como Sg 2, así mismo el actor manifiesta que estas personas no aparecen en el encarte de integración de casillas ni tampoco en la lista nominal de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales en esa tesitura debo decirles a ustedes C. Magistrados que estas personas todas aparecen en la lista nominal de electores tan es así que se acredita mi dicho con la lista de electores definitiva con fotografía que anexo al presente mismas que en la hoja se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

encuentran debidamente certificadas por la presidenta del consejo Distrital numero (sic) XXXIV y en la cual se corrobora que pertenecen a la entidad 15 del distrito XXXIV del Municipio 041 ejemplificándolo de la siguiente forma: **Orlando Nájera Nájera** ubicado en la página 13 de la lista nominal de la Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2167., **Juana Reyes García** ubicada en la lista nominal de electores con fotografía en la página 20, Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2167., **Princesa Hamyerly Rivas Rivera** misma que el actor proporciona el nombre incompleto ya que esta funcionaria de casilla su nombre completo es Princesa Hamyerly Rivas Rivera y la cual se encuentra en la lista nominal de electores ubicada en la página 10, Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2170., **Antonio Nava Ronces** si se encuentra en la lista nominal de electores con fotografía bajo la pagina 13, Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2172., **Evelia Ortiz Pineda** que su verdadero nombre es **Evelia Ortiz Paredes** persona que recibió la votación misma que si se encuentra en la lista nominal de electores con fotografía bajo la pagina 16, Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2172 y **Rogel Guadarrama Angelina** ubicada en la lista nominal de electores con fotografía ubicada en la página 21, Entidad 15, Distrito XXXIV, Municipio 041, sección 2178, RESUMIENDO COMO FALSO lo que argumenta el actor ya que como lo acredito con las documentales publicas consistentes en copias certificadas de comprobante de entrega recepción de nombramiento como funcionario de la mesa directiva de casilla y capacitación así como con las cuatro listas nominales de electores con fotografía mismas que se anexan al presente y copias debidamente certificadas de todas esas personas es de confirmarse mi dicho de que **Orlando Nájera Nájera, Juana Reyes García, Princesa Hamyerly Rivas Rivera, Antonio Nava Ronces, Evelia Ortiz Paredes y Rogel Guadarrama Angelina** Si podían estar en la jornada electoral para recibir la votación porque las mismas se encontraban debidamente capacitadas y además se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a su sección electoral.- (sic)

Además el Artículo 202 del Código Electoral del Estado de México Vigente dispone categóricamente cual es el procedimiento para habilitar a los suplentes Máxime que ya se demostró que los C. **Orlando Nájera Nájera, Juana Reyes García, Princesa Hamyerly Rivas Rivera, Antonio Nava Ronces, Evelia Ortiz Paredes y Rogel Guadarrama Angelina**, si se encontraban facultadas para la recepción de la votación el día de la jornada electoral ya que incluso se encontraban capacitadas por el órgano respectivo y por pertenecer a sus secciones electorales correspondientes.- (sic)"

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor. Resultando conveniente, establecer el marco jurídico que se relaciona con la cuestión puesta al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

El Código Electoral del Estado de México, en relación a las mesas directivas de casilla dispone en el artículo 127 que, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Facultando de esta manera a dichos órganos electorales para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Para ello, en el artículo 128 del mismo ordenamiento, cita la forma en que deberán integrarse las mesas directivas de casilla, y que han de ser con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado. Dicho precepto jurídico también señala los requisitos que deberán reunir los ciudadanos que las integren, y son:

- I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV. Residir en la sección electoral respectiva;
- V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;
- VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.
- VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana."

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes.

Debido a la necesidad de que las casillas queden debida y legalmente instaladas, por la trascendencia de privilegiar el ejercicio del sufragio como un imperativo de interés público que permita el fortalecimiento de la democracia, no sólo como una estructura jurídica y un régimen político,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sino como un sistema de vida fundado en el respeto al derecho elemental del ciudadano de ejercer su voto, está plenamente justificado que cuando la Mesa Directiva de Casilla, haya quedado instalada conforme al procedimiento de insaculación ante ausencia de funcionarios previsto en el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México; no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298 del mismo ordenamiento jurídico, por ello, antes de pronunciarse sobre la actualización o no de la causal referida, es pertinente realizar el análisis de las documentales públicas consistentes en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, para estar en posibilidad de verificar el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla cuestionadas.

De dicha consideración jurídica se deriva que independientemente que la autoridad electoral distrital responsable, haya elaborado un proceso de insaculación de ciudadanos, los haya capacitado para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electoral, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, pudiesen fungir como funcionarios durante la jornada electoral, pues el referido numeral 202, del Código Comicial de la entidad, prevé un procedimiento a seguir en caso que los funcionarios originalmente nombrados para cada una, no se presentaran el día de la jornada electoral, y además se faculta al Consejo Electoral Distrital correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal del Instituto Electoral encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Esto es así, porque el legislador previó la necesidad de dotar de facultades extensas al órgano electoral administrativo para hacer nombramientos de funcionarios de casilla, con la finalidad de privilegiar en todo momento, la recepción del voto el día de la jornada electoral, y que se manifieste la voluntad popular traducida en el sufragio, protegiendo el derecho elemental de la ciudadanía de ejercer su voto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, no es en todo taxativo, por lo que no existe limitante para que el órgano electoral elabore los nombramientos necesarios de funcionarios electorales, siendo la única condición para fungir como tal, pertenecer a la sección electoral de la casilla, dado que el legislador previó que los funcionarios de casilla, efectivamente sean ciudadanos de la sección electoral donde asuman su función, existiendo para tales nombramientos, facultades extensivas a la autoridad electoral para cerciorarse que se instale la casilla.

Resulta importante advertir, que por razones de método, atendiendo las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la promovente.

Resaltando que este hecho no repara perjuicio a la causa petendi, debido a que en todo momento se está atendiendo al principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones electorales, en virtud que al elaborar un estudio de fondo, se tiene como objeto primario, ajustar los puntos de la *litis* al ordenamiento legal aplicable.

RECIBIDO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Precisado lo anterior, este órgano procedió a la revisión de la totalidad de pruebas existentes en autos del presente expediente, consistentes en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, así como de la primera, segunda y tercera publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 326, fracción I, 327, fracción I inciso a) y b) y 328 párrafo segundo del Código Comicial.

Ahora bien, para una mejor comprensión y con la finalidad de analizar minuciosa y exhaustivamente las casillas impugnadas por esta causal de nulidad, y estar en aptitud de determinar, si se acreditan los elementos necesarios para decretarla, de esta guisa este tribunal procedió a realizar

la comparación de los documentos señalados, los cuales permitieron agrupar las casillas impugnadas de la manera siguiente:

a) Todos los funcionarios que aparecen en el acta de jornada electoral coinciden plenamente con los del encarte oficial definitivo.

| CUADRO FRACCIÓN VII DEL 298 CEEM, MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|-----|---|---|---|--|----|--------------------------------|
| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO | NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | | C | D | CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON | SE ENCUENTRA INSCRITO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCION | | OBSERVACIONES |
| | | | SR | INO | | | | SI | NO | |
| 1. | 2166 B SEGU NDA PUBLI CACI ÓN | P NAJERA MARTINEZ LUCIANA | P NAJERA MARTINEZ | X | | | | | | SE ABREVIARON ALGUNOS NOMBRES. |
| | | S NAJERA RAMBENTE | S VICENTE NAJERA REA | X | | | | | | |
| | | 1 E OVIEDO GUADARRAMA OCTAVIO | 1 E OCTAVIO OVIEDO G | X | | | | | | |
| | | 2 E PEREZ GOMEZ MARIA ALICIA | 2 E MA ALICIA PEREZ GOMEZ | X | | | | | | |
| | | 1 S PEREZ GOMEZ OSCAR VICTOR HUGO | | | | | | | | |
| | | 2 S NAJERA GONZALEZ CORNELIO | | | | | | | | |
| | | 3 S PEOROZA SOLIS PDRFIAD | | | | | | | | |
| 2. | 2169 B SEGU NDA PUBLI CACI ÓN | P OLAMENDI PORTUGAL RUFINA MARIA ISABEL | P RUFINA MARIA ISABEL OLAMENDI | X | | | | | | SE ABREVIARON ALGUNOS NOMBRES. |
| | | S RUIZ MILLAN BLANCA JACQUELINE | S BLANCA JACQUELINE RUIZ MILLAN | X | | | | | | |
| | | 1 E NAJERA HERNANDEZ ALEJANDRINA | 1 E ALEJANDRINA NAJERA H. | X | | | | | | |
| | | 2 E NAJERA MORAN MICHEL CESAR | 2 E MICHEL CESAR NAJERA MORAN | X | | | | | | |
| | | 1 S NAJERA REYES FERNANDD | | | | | | | | |
| | | 2 S SALGADO GONZALEZ DENNIS | | | | | | | | |
| | | 3 S SALGADO PEDROZA MA DEL ROSARIO | | | | | | | | |
| 3. | 2170 B SEGU NDA PUBLI CACI | P NAJERA NAJERA MARIA DE LOURDES | P MARIA DE LOURDES NAJERA NAJERA | X | | | | | | |
| | | S NAJERA CHAVEZ HECTOR JOMEY | S HECTOR JOMEY NAJERA CHAVEZ | X | | | | | | |
| | | 1 E NAJERA DELGADO BLANCA ESTHELA | 1 E BLANCA ESTHELA NAJERA DELGADO | X | | | | | | |
| | | 2 E NAJERA CARREÑO DANIEL ALBERTO | 2 E DANIEL ALBERTO NAJERA CARREÑO | X | | | | | | |
| | | 1 S NAJERA GUADARRAMA CLODDALDO | | | | | | | | |
| | | 2 S NAVARRETE ROMERO CLARA | | | | | | | | |



DEL EST. DE MEXICO

| CUADRO FRACCIÓN VII DEL 298 CEEM, MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|--------------|----|---|--|----|---------------|
| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO | NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | COINCIDENCIA | | CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON | SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA (INSICITO EN LA NOMINAL DE LA SECCION) | | OBSERVACIONES |
| | | | | SI | NO | | SI | NO | |
| | ON | S KARINA | | | | | | | |
| | | 3 S ORTIZ ORTIZ ZEFERINA | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| 4 | 2173 B TERCERA PUBLICACION | P SANDOVAL SOTELO IRMA | P IRMA SANDOVAL SOTELO | X | | | | | |
| | | S OCAMPO AYALA EUFRACIA MARTA | S EUFRACIA MARTA OCAMPO AYALA | X | | | | | |
| | | 1 E RUIZ SOTELO MARCELA | 1 E MARCELA RUIZ SOTELO | X | | | | | |
| | | 2 E SANDOVAL SOTELO HECTOR | 2 E HECTOR SANDOVAL SOTELO | X | | | | | |
| | | 1 S SOTELO SOTELO MARIA ISABEL | | | | | | | |
| | | 2 S OCAMPO SOTELO JUANITA CRISTINA | | | | | | | |
| | | 3 S POPOCA ROMERO MARIA OFELIA | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Con base en el contenido del cuadro que antecede, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el impugnante, puesto que los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las casillas 2166 B, 2169 B, 2170 B fueron debidamente designados por el órgano electoral correspondiente, coincidiendo plenamente con las personas que aparecen en la segunda publicación del encarte como propietarios de los cargos a ocupar, así mismo, en la casilla 2173 B, los ciudadanos que aparecen en la tercera publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, coinciden con los que fungieron el día de la jornada electoral, por tanto, se encontraban facultadas, por las autoridades electorales, así como por el Código Electoral de la entidad, para recibir y realizar el cómputo de la votación en las casillas impugnadas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 2166 B y 2169 B, se asentaron de manera abreviada, incompleta o con error ortográfico alguno de los nombres o apellidos de los funcionarios de las mesas directiva de casilla, puesto que de la comparación que este órgano realizó de los nombres completos contenidos en la publicación del encarte

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

oficial correspondiente, con los datos asentados en las actas de jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo, puede colegirse válidamente la coincidencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, con los que fungieron el día de la jornada en las casillas indicadas.

Ello es así porque los datos asentados en el acta de jornada electoral, aún y cuando hayan sido abreviados o plasmados de manera incompleta, resultan suficientes para advertir que se trata de las mismas personas autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, y que las inconsistencias señaladas son debidas a errores en el llenado de las actas por parte de los funcionarios que son ciudadanos que no cuentan con conocimientos especializados en la materia, y que éstos actúan de buena fe, además de ello debe tomarse en cuenta que en las hojas de incidentes respectivas no se asentó alguno que haga referencia a desvirtuar que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral fueron diversos a los autorizados por la autoridad electoral.

Fortalece lo expuesto los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS. LAS DIFERENCIAS EN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, ANOTADOS EN LAS DIVERSAS ACTAS, NO NECESARIAMENTE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. Del hecho conocido, consistente en la no coincidencia exacta de los nombres de los funcionarios de casilla anotados en las actas, no es factible deducir como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que se trate de ciudadanos distintos, en virtud de que esas diferencias pudieron obedecer a diversas causas como, por ejemplo, el error en la escritura o a que el funcionario que llenó las actas simplemente omitió anotar los nombres completos, de tal suerte que corresponde al actor la carga de probar su afirmación de que la diferencia en los nombres que aparecen en uno y otros documentos obedece a que se trata de ciudadanos distintos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-504/2000 y acumulado.

Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

FUNCIONARIO DE CASILLA. EL ERROR EN EL ASENTAMIENTO DE SU NOMBRE. NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en caso de error en el nombre de un funcionario de casilla, se debe estar a favor del bien jurídicamente protegido, es decir, la certeza de la recepción del voto, lo que no se ve afectado por el simple señalamiento de que al parecer un funcionario de casilla que fungió en el día de la jornada electoral no es el que aparece en otras documentales públicas por no coincidir exactamente el nombre.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-432/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional considera declarar **INFUNDADO** el agravio referido por la inconforme, respecto de las casillas mencionadas.

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO **b) Funcionarios que ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios)**

| CUADRO FRACCIÓN VI DEL 298 CEM MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|--------------|-------------------------------|---|--|----|---|
| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO | NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | CONCORDANCIA | | CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON | SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN | | OBSERVACIONES |
| | | | | SI | NO | | SI | NO | |
| 1. | 2167 B SEGU NOA PUBLI CACI ÓN | P | SUAREZ VARGAS AMERICA ALICIA | P | AMERICIA ALICIA SUAREZ VARGAS | X | | | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: SE TOMO EL PRIMER SUPLENTE XQ NO LLEGÓ EL 1 ESCRUTADOR |
| | | S | NAJERA AVILA ARIANNA | S | ARIANNA NAJERA AVILA | X | | | |
| | | 1 E | NAJERA NAJERA ORLANOO | 1 E | MARIA DELIA NAJERA VARGAS | X | | | |
| | | 2 E | NAJERA VARGAS MARIA OELIA | 2 E | EMIGDIO REDROZA RUIZ | X | | | |
| | | 1 S | NAJERA GUAOARRAMA CLAUDIO CARLOS | | | | | | |
| | | 2 S | PEOROZA RUIZ EMIGDIO | | | | | | |
| | | 3 S | NAJERA DELGADO ARMANDO MANUEL | | | | | | |
| | | P | BELTRAN AYALA RAQUEL | P | RAQUEL BELTRAN AYALA | X | | | |
| | | S | POPOCA SOTELO ISIDRA | S | ISIDRA POPOCA SOTELO | X | | | |
| | | 1 E | REYES ROSALES JULIO MIGUEL | 1 E | DAFNE RIVERA MORALES | X | | | |

CUADRO FRACCIÓN VII DEL 298 CEEM, MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ÚLTIMO ENCARGO, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO | NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y ACOMPLITO | CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON | | OBSERVACIONES |
|---------------------------------|-------------------------------------|--|--|---|----|--|
| | | | | SI | NO | |
| 2 | 2167 C1 TERCERA PUBLI CACION | 2 E RIVERA MORALES DAFNE SARASUADI | 2 E JUANA REYES GARCIA | X | | |
| | | 1 S REYES GRACIA JUANA | | | | |
| | | 2 S SANCHEZ GUADARRAMA MARIA INES | | | | |
| | | 3 S RODRIGUEZ GOMEZ LUISA REYNA | | | | |
| 3 | 2170 C1 SEGUNDA PUBLI CACION | P SOTELO ALVAREZ ELDA DINDRA | P ELDA DINORA SOTELO ALVAREZ | X | | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ. |
| | | S POPOCA GARCIA ARACELI | S ARACELI POPOCA GARCIA | X | | |
| | | 1 E OSCOS ARELLANO JOSE LUIS | 1 E JORDAN MICHAEL PEREZ HERNANDEZ | X | | |
| | | 2 E PEREZ HERNANDEZ JORDAN MICHEL | 2 E PRINCESA NAMYERLY RIVAS RIVERA | X | | |
| | | 1 S RIVAS RIVERA PRINCESA NAMYERLY | | | | |
| | | 2 S RIVAS RIVERA TERNANZIN MARIA DE LA LUZ | | | | |
| 3 S DSORID CASIANO DOMINGA | | | | | | |
| 4 | 2172 B SEGUNDA PUBLI CACION | P NAJERA ESTRADA BUENAVENTURA | P BUENAVENTURA NAJERA ESTRADA | X | | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: NO SE PRESENTO EL SECRETARIO |
| | | S ORO COYOTE DALIA | S ANTONIO NAVA RONCES | X | | |
| | | 1 E NAVA RONCES ANTONIO | 1 E MARIA DEL ROSARIO NAJERA BELTRAN | X | | |
| | | 2 E NAJERA BELTRAN MARIA DEL ROSARIO | 2 E MARIA DEL CARMEN NAJERA GARCIA | X | | |
| | | 1 S NAJERA GARCIA MARIA DEL CARMEN | | | | |
| | | 2 S NAVA SOTELD ANTONIO | | | | |
| 3 S NAJERA GARCIA MA DEL CARMEN | | | | | | |
| 5 | 2172 C1 SEGUNDA PUBLI CACION | P PATRACA GOMEZ ROSARID | P ROSARID PATRACA GOMEZ | X | | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: NO SE PRESENTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR. |
| | | S RAMIREZ GRANADOS JENARO | S JENARO RAMIREZ GRANADOS | X | | |
| | | 1 E SUAREZ DELGADO ALEJANDRA | 1 E ALEJANDRA SUAREZ DELGADO | X | | |
| | | 2 E PICHARDO ACOSTA VICTOR MANUEL | 2 E EVELIA ORTIZ PAREDE | X | | |
| | | 1 S PEREZ MARTINEZ VALDEMAR | | | | |
| | | 2 S OROZCO CARRAL EUFEMIO | | | | |

TRIBUNAL DEL ESTADO DE MEXICO

| CUADRO FRACCIÓN VII DEL 298 CEEM, MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO | | | | | | | | | |
|--|---|--|---|--------------|------------------------------|---|----|---------------|---|
| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTÉ, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO | NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | CONCORDANCIA | | CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON | | OBSERVACIONES | |
| | | | | SI | NO | SI | NO | | |
| 6 | 2178 C1 SEGU NDA PUBLI CACI ÓN | S | | | | | | | |
| | | 3 S | ORTIZ PAREDES EVELIA | | | | | | |
| | | P | POPOCA MENDEZ ROSA EVELY LIN | P | ROSA EVELY LIN POPOCA MENDEZ | X | | | ACTA DE JORNADA ELECTORAL: NO LLEGO EL 1° ESCRUTADOR Y SE INCLUYO EL 2° SUPLENTE. HOJA DE INCIDENTES: 8:15 SE INSTALO CASILLA CON SUPLENTE PORQUE NO LLEGO EL PROPIETARIO DE ESCRUTADOR. |
| | | S | POPOCA ALVAREZ ROSA ANTONIA | S | ROSA ANTONIA ROBOCA ALVAREZ | X | | | |
| | | 1 E | POPOCA ALVAREZ CAIN LUIS | 1 E | JUANA RIVAS ROMERO | X | | | |
| | | 2 E | RIVAS ROMERO JUANA | 2 E | ANGELINA ROGEL GUADARRAMA | X | | | |
| | | 1 S | SALGADO JACOBO GELEN ALEJANORA | | | | | | |
| | | 2 S | ROGEL GUADARRAMA ANGELINA | | | | | | |
| | | 3 S | SALGADO JACOBO VICTORIA JAQUELINE | | | | | | |

Respecto a las casillas 2167 B, 2167 C1, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1 y 2178 C1 se observa que algunos funcionarios designados por la autoridad electoral, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se afirma debido a que, del estudio realizado a las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y de los avisos de publicación de los encartes respectivos, que se encuentran agregados al expediente, se advierte que que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, son los designados por la autoridad electoral, sólo que ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, de modo que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo correspondiente, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, fueron insaculados y capacitados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla. Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, se haga el corrimiento de los cargos designados, resulta por demás evidente que quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo correspondiente, en tal virtud son los facultados por el código de la materia.

Asimismo, en el numeral 202 del Código Electoral de la entidad se establece el procedimiento que habrá de seguirse el día de la jornada electoral en caso de que llegase a faltar alguno o algunos de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla; de manera que, a falta de alguno de los funcionarios propietarios de mesa directiva de casilla, y encontrándose presente el presidente de la mesa directiva de casilla, como es el caso del presente grupo de casillas, el presidente estará facultado para designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, y enseguida habilitara a los suplentes generales para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, en el presente grupo de casillas, se presentó la anterior hipótesis, pues ante la falta de uno de los funcionarios propietarios de la mesa directiva de casilla se procedió a realizar el corrimiento de los cargos y a habilitar a los suplentes generales para que cubrieran los cargos faltantes.

En conclusión, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

OCTAVO.- ESTUDIO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINATE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Respecto de esta causal de nulidad, la coalición recurrente reclama la nulidad de la votación recibida en casilla, pues desde su opinión, en las casillas **2166 B, 2170 B y 2173 B** se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 298 del Código Electoral de la entidad. Sin embargo, este Tribunal Electoral observa del contenido del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Electoral número 41 con cabecera en Ixtapan de la Sal, Estado de México, que obra en autos del presente expediente, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, que las casillas impugnadas por la causal en estudio, fueron objeto del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 270 fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, contempla la posibilidad de subsanar algunos de los errores que contengan las actas de escrutinio y cómputo, llenadas el día de la jornada electoral por aquellos ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, siempre y cuando exista objeción fundada para ello, de modo que el Consejo Municipal correspondiente, está facultado para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla; para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe el precepto normativo en referencia:

Artículo 270.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

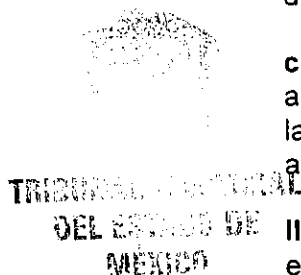
c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

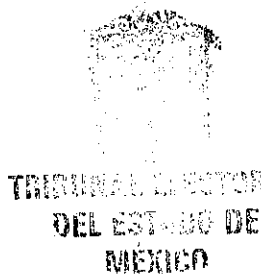
El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;



IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo por los respectivos Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la fracción VI del numeral 270 del Código Electoral del Estado de México, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo

**Tribunal Municipal.
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, respecto a las casillas en estudio, mismas que fueron impugnadas por considerarse que se actualiza la causal de error o dolo, cabe señalar que de la revisión realizada a las constancias que obran en autos consistentes en copia certificada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral número 41 de Ixtapan de la Sal, Estado de México; así como de las copias certificadas de las hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, utilizadas en el consejo municipal señalado, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción I, inciso b), y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado advierte que dichas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

lo dispuesto por el artículo 270 fracción VI, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ixtapan de la Sal, México de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

De manera que, este tribunal califica como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la actualización de la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, contenida en el artículo 298, fracción IX del Código Comicial de la Entidad. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad con clave de identificación **ST-JIN-9/2012**, en el cual se determinó que en las casillas en las cuales se haya realizado nuevamente el escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Electoral y, por tanto, en las cuales los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por dicha autoridad administrativa; no pueden invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicha afirmación cobra sustento con lo asentado en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Ixtapan de la Sal, visible a fojas 84 a 90 de las presentes actuaciones, ya que en la aludida diligencia se asentó que el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas se realizó porque los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles y no coincidían los resultados en número y letra.

En esta tesitura, los nuevos resultados arrojados de la apertura de los paquetes correspondientes de las casillas mencionadas, se asentaron en las hojas de operaciones para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las cuales fueron firmadas por los integrantes del Consejo municipal número 41 de Ixtapan de la Sal, Estado de México y los representantes propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional, la Coalición Comprometidos por el Estado de México y la Coalición el Cambio Verdadero, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de la causal de nulidad invocada por el actor, ello en atención al artículo 270 fracción VI, penúltimo párrafo del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Código Electivo de la entidad, que señala que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo mencionado no podrán invocarse como causal de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Además, de que de los argumentos esgrimidos por la actora, no se desprende que su agravio vaya a encaminado a combatir errores cometidos durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, sino por el contrario, se duele de los errores efectuados durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos, el día de la jornada electoral.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo consejo municipal, ello origina que los agravios que expresó por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten **INOPERANTES**, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

NOVENO.- ESTUDIO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

De manera genérica, la coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XII del Código Electoral de la entidad, en las casillas 2166 B, 2167 B, 2167 C1, 2169 B, 2170 B, 2170 C1, 2172 B, 2172 C1, 2173 B, 2178 C1, alegando la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto el artículo 298, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México, establece:

“Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Para acreditar la causal que el inconforme invoca, el legislador previo la exigencia de comprobar los siguientes elementos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2) Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral;
- 3) Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación, 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aun cuando en el Código Electoral no existe precepto alguno que determine lo que debe entenderse por irregularidad grave, se desprende que no toda irregularidad es suficiente para configurar la causal de nulidad que se resuelve. Si bien es cierto, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, no necesariamente, se trata de una irregularidad grave. De una interpretación funcional a las disposiciones legales aplicables, la gravedad debe ser tal, que además de contrariar la ley, la irregularidad habrá de poner en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección.

Por otra parte, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y no ser reparables durante la jornada electoral. En este sentido, no basta que el partido recurrente demuestre la irregularidad, además, deberá probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

En efecto, para que se materialice el extremo de la llamada “causal genérica de nulidad”, es necesario que el inconforme demuestre

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fehacientemente que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

En este orden de ideas, para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, debe partirse de lo manifestado en el escrito de impugnación, ya que este Tribunal no está facultado para hacer una revisión oficiosa de la votación recibida en casilla.

Asimismo, los artículos 311, fracción V, y 311 Bis del Código Electoral del Estado de México señalan que el actor debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente transgredidos.

De lo anterior, se advierte que es el demandante quien debe cumplir con la carga procesal de la afirmación. Ésta es fundamental en el sentido de que permite al juzgador conocer la pretensión concreta del accionante. De igual modo, logra que la autoridad responsable y los terceros interesados acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, en concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda.

En este sentido, no basta que se precisen las casillas y la causal de nulidad de votación que se considere actualizada, ya que al carecer de las descripciones que concreten las circunstancias de hecho, las manifestaciones se consideran vagas, generales e imprecisas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-105/2011, ha establecido que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento, respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- d) Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia, ahora acto reclamado.

De manera que, al omitirse la narración de los eventos que sustentan la pretensión, falta la materia que los medios de prueba aportados pretenden acreditar, generando la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional analice y/o resuelva respecto de hechos concretos, así como que la responsable y el tercero interesado carezcan de circunstancias sobre las cuales pronunciarse.

Ahora bien, respecto a las casillas **2166 Básica, 2167 Básica, 2167 Contigua, 2169 Básica, 2170 Básica, 2170 Contigua1, 2172 Básica, 2172 Contigua1, 2173 Básica, 2178 Contigua1**, del análisis del escrito de demanda interpuesto por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, se desprende que el actor solicita la nulidad de votación recibida en dichas casillas por actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, bajo la siguiente afirmación:

"ACTO RECLAMADO: La nulidad de votación de la elección de Ayuntamiento constitucional recibida en las casillas electorales 2166 Básica, 2167 Básica, 2167 Contigua, 2169 Básica, 2170 Básica, 2170 Contigua1, 2172 Básica, 2172 Contigua1, 2173 Básica, 2178 Contigua1 de Ixtapan de la Sal, Estado de México, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en las fracciones VII y XII del Artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, que impone como imperativo categórico, la nulidad de la votación recibida en una casilla, por actualizarse en ellas la causal prevista en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de México, aunado de que en las mismas existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral lo cual en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma". (sic)

De manera que, si bien es cierto que la actora en sus argumentos aduce que casillas son las que se impugnan y la causal por la cual se solicita la nulidad de la votación recibida en ellas, también lo es que no expresa cuales son las irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que acontecieron y que le causan agravio, es decir, no expresa los hechos ni las circunstancias de modo,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

tiempo y lugar respecto a la actualización de la causal XII prevista en el artículo 298 del código comicial de la entidad.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **INOPERANTES**, los agravios que la coalición actora pretendió hacer valer respecto de la causal de nulidad en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; así como la entrega de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a la planilla de candidatos registrados por la Coalición El Cambio Verdadero.

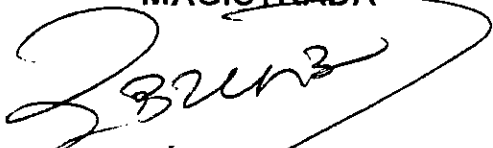
NOTIFIQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fíjese copia íntegra de la presente resolución en los estrados y en la página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien **AUTORIZA Y DA FE.**

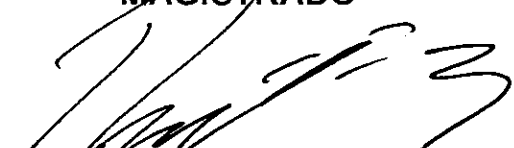
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

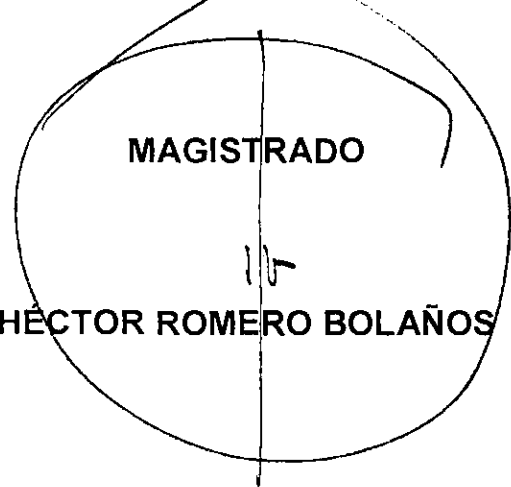
MAGISTRADA


LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

MAGISTRADO


RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO


CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO